

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 377/2017, de 6 de junio de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 281/2017

SUMARIO:

Competencia territorial de los órganos del Orden Social. Transporte por carretera. *Apreciación en instancia de la excepción opuesta por la empresa al alegar que su domicilio, como demandada, está en Valencia, siendo este además el lugar desde el que parte el trabajador para realizar su trabajo.* Siendo la actividad de la empresa la de transporte de mercancías por carretera, tal actividad se desarrolla a lo largo y ancho de la geografía española. Partiendo de ese contexto, ha de interpretarse la norma que se contiene en el párrafo segundo del número 1 del artículo 10 de la LRJS en el sentido de que el legislador no exige que los servicios hayan de ser prestados efectivamente en todos y cada uno de los lugares que integran las distintas circunscripciones territoriales, sino que basta que se presten, sin especificación o concreción de una de ellas en particular, para que nazca el derecho del accionante actor al fuero alternativo de su domicilio. Es decir, el legislador ha querido que una vez que los servicios de la empresa se presten en distintas circunscripciones, ello basta para poder plantear la acción el demandante en el primero de los fueros competenciales, es decir, el de su propio domicilio, sin necesidad de que efectiva y realmente los servicios empresariales sean prestados en la circunscripción de ese domicilio.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 10.1.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00377/2017

-T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL.

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2015 0003669

Equipo/usuario: BBB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000281 /2017

Procedimiento origen: DEMANDA 0000882 /2015

Sobre: INCONPETENCIA

RECURRENTE/S D/ña Santos

ABOGADO/A: MARIA LUISA LAVADO DELGADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LLACER Y NAVARRO S.L.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: ENRIQUE MIÑANA PONS

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA.

En CACERES, a Seis de junio de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 281 /2017, formalizado por la Sra. Letrada MARÍA LUISA LAVADO DELGADO, en nombre y representación de D^a. Santos , contra la sentencia número 404/16 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 882 /2015, seguidos a instancia de la misma Recurrente, frente a LLACER Y NAVARRO S.L., parte representada por el Sr. Graduado Social. D. ENRIQUE MIÑANA PONS, sobre INCOMPETENCIA TERRITORIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

D^a Santos , presentó demanda contra LLACER Y NAVARRO S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 404/16, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. D. Santos formuló demanda contra la empresa LLÁCER Y NAVARRO S.L. en la que reclama la cantidad de 8.568,00 euros conforme al siguiente desglose:

Nómina correspondiente al mes de noviembre de 2104:

1.680,00 euros, Salario base 1.174,00 €, Plus convenio 82,65 €, P.E. prorrateada 314,16 €, Dietas 109,19 €
Nómina correspondiente al mes de diciembre de 2014:

1.512,00 euros, Salario base 1.115,19 € Plus convenio 82,65 €, P.E. prorrateada 314,16 €
Nómina correspondiente al mes de enero de 2015:

1.736,00 euros Salario base 1.186,32 € Plus convenio 83,48 €, P.E. prorrateada 317,43 €, Dietas 148,77 €
Nómina correspondiente al mes de febrero de 2015:

1.568,00 euros, Salario base 1.167,09 €, Plus convenio 83,48 €, P.E. prorrateada 317,43 €

Nómina correspondiente al mes de marzo de 2015: 1.456,00 euros, Salario base 1.055,09 €, Plus convenio 83,48 €, P.E. prorrateada 317,43 €
Nómina correspondiente al mes de abril de 2015: 616,00 euros Salario base 468,99 €, Plus convenio 30,61 €, P.E. prorrateada 116,40 €
SEGUNDO. LLÁCER Y NAVARRO S.L. y SOLUCIONES CARGAS INTERNACIONAL AL SRL firmaron un contrato de prestación de servicios de transporte el 1 de octubre de 2012 en el que la primera como "empresa" y la segunda como "transportista" acordaban que el "transportista" realizaría para la "empresa" el transporte de mercancías por carretera que la "empresa" le ofreciera a través de la orden de carga (documento número 1 aportado por la demandada). TERCERO. SC SOLUCIONES CARGAS INTERNACIONAL SRL y D. Santos celebraron un contrato individual de trabajo cuyo objeto era el transporte de mercancías por carretera con fecha de inicio el 24 de septiembre de 2014 y categoría conductor de camión (documento número 2 aportado por la demandada). El trabajador tenía derecho de residencia registrado en Rumanía (documento número 12-13 aportado por la demandada). CUARTO. LLÁCER Y NAVARRO S.L. tiene su domicilio en CamíLes Bruixes sn en Oliva-Valencia. SC SOLUCIONES CARGAS INTERNACIONAL SRL tiene su domicilio en Str. Tineretului nº 9, Cluj Napoca, Rumanía. D. Santos tiene domicilio en la localidad de Olst Países Bajos España; en Rumanía -Cluj Napoca, Str. Kovari Nr. 14, Jud (Provincia) Cluj (contrato de trabajo) y en calle Mirasol 68 A de Aceuchal-Badajoz (apoderamiento apud-acta, certificación del acta de conciliación y testifical). QUINTO. El Sr. Santos prestaba sus servicios como conductor de camiones transportando mercancías la mayor parte de las veces con destino a Italia teniendo como centro de trabajo la sede de LLÁCER Y NAVARRO S.L. en Valencia y cargando habitualmente en localidades de Murcia y Valencia (testifical y documental aportada por la parte actora). SEXTO. LLÁCER Y NAVARRO S.L. proporcionaba al Sr. Santos órdenes de trabajo, el tacógrafo, una blackberry y una tarjeta bancaria (testifical y documental). Además, cualquier avería del camión se comunicaba a LLÁCER (testifical) En las cartas de Porte Internacional (CMR) que llevaba figuraba el nombre de LLÁCER Y NAVARRO S.L. y SOL. CARGAS INTERNACIONAL SRL. (documental aportada por la demandada). LLÁCER Y NAVARRO S.L. facturaba a SOLUCIONES CARGASINTERNACIONAL SRL consumo telefónico y tarjeta gasoil (documentos 399 y ss aportados por la demandada). SÉPTIMO. El día 10 de noviembre de 2015 el trabajador promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC (Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación), que se celebró el día 3 de diciembre de 2015 con el resultado de intentado sin efecto."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Estimo la excepción de incompetencia por razón del territorio formulada por LLÁCER Y NAVARRO S.L. Por ello declaro la falta de competencia territorial de este Juzgado de lo Social de Badajoz para conocer del presente procedimiento por corresponder la competencia a los Juzgados de lo social de Valencia."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 21-4-17.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 1-6-17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Único.**

El trabajador demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia en la que, apreciándose la incompetencia territorial alegada por la demandada, declara que los competentes para conocer de la demanda son los Juzgados de lo Social de la provincia de Valencia, donde tiene su domicilio la empresa demandada y el lugar desde el que el demandante parte para realizar su trabajo, consistente en transporte de mercancías por carretera a todo el territorio nacional y del extranjero.

En el único motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 10.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 9.3 y 24.1 de la Constitución , con cita de una sentencia de esta Sala que también se ocupó de la cuestión de la competencia territorial en un caso semejante, en el que el demandante prestaba servicios como conductor en transportes a diversos puntos de destino.

En efecto, se mantiene en la sentencia de esta Sala de 1 de abril de 2014 :

[...siendo la actividad de la empresa, como consta en el contrato de trabajo incorporado a la demanda originaria, la de transporte de mercancías por carretera, no es aventurado deducir que tal actividad se desarrolla a lo largo y ancho de la geografía española, o, lo que es lo mismo, por todas las circunscripciones territoriales que la componen, pues es lo común, por lo general, que todas las empresas de esa rama de actividad extienda la prestación de sus servicios por todo el territorio nacional, lo que es consustancial a la propia organización de ese tipo de empresas. De existir alguna limitación territorial al respecto, a buen seguro que se hubiera hecho constar en el propio contrato originario de trabajo.

Partiendo de ese contexto, aunque sea "pro operario" y porque se adecua más al principio de tutela judicial efectiva, ha de interpretarse la norma que se contiene en el párrafo segundo del numº 1 del art. 10 de la LRJS que el legislador no exige que los servicios hayan de ser prestados efectivamente en todos y cada uno de los lugares que integran las distintas circunscripciones territoriales, sino que basta que se presten, sin especificación o concreción de una de ellas en particular, para que nazca el derecho del accionante actor, al fuero alternativo de su domicilio. Es decir, el legislador ha querido que una vez que los servicios de la empresa se presten en "distintas circunscripciones" basta para poder plantear la acción el demandante en el primero de los fueros competenciales,

es decir el de su propio domicilio, sin necesidad de que efectiva y realmente los servicios empresariales sean prestados en la circunscripción de ese domicilio].

Se cita en la recurrida una sentencia de otro TSJ, pero la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001.

De todas formas, otros Tribunales Superiores de Justicia siguen el mismo criterio que el mantenido por esta Sala, como puede verse en la sentencia que se cita en el recurso o en las del de Madrid de 27 de mayo y 4 de julio de 2016, en las que se razona que "Dada la naturaleza de la relación de servicios prestados por el actor como conductor transportando mercancías por carreteras a lo largo del territorio nacional resulta aplicable el párrafo segundo del precepto precitado y no el primero, como mejor criterio de acceso a la justicia del trabajador".

Procede, por tanto, seguir aquí el mismo criterio y estimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS

Con estimación del Recurso de Suplicación interpuesto por D. Santos contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL nº 4 de Badajoz, en el procedimiento DEMANDA 885/2015, seguidos a instancia del mismo Recurrente, frente a LLACER Y NAVARRO SL, revocamos la resolución recurrida, declarando la competencia territorial de los Juzgados de lo Social de Badajoz para conocer de la cuestión que se plantea en la demanda, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la sentencia para que se dicte otra en la que, de no existir otro óbice procesal que lo impida, se resuelva sobre las demás cuestiones planteadas por las partes.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 028117, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.